

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA: No. 25580408900120240000700

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CARDOZO

ACCIONADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE QUIPILE Y  
PULÍ – CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIOS DE QUIPILE Y PULI – CUNDINAMARCA, para que le sea protegido su derecho fundamental al medio ambiente y su conservación.

El art. 37 del D. 2591 de 1991, establece lo relacionado con la competencia para el conocimiento de las demandas de tutela de la siguiente forma:

*“(...) son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud (...)*

Tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en el auto No. 068 del 08/02/2018, proferido dentro del expediente ICC-3187 M.S. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, resolviendo un conflicto de competencias entre el juzgado tercero promiscuo de familia de Sogamoso-Boyacá y el juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., las normas que determinan la competencia en la acción de tutela están únicamente en el artículo 86 de la carta política y en el ya citado artículo 37 del D. 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, las reglas de competencia en materia de tutela son las siguientes:

1.- La acción de tutela puede interponerse ante cualquier juez (art. 86 de la constitución)

2.- Competencia territorial. A prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (art. 37 D. 2591 de 1991)

3.- Acciones de tutela que se interpongan en contra de los medios de comunicación: Son competentes los jueces del circuito del lugar (art. 37 D. 2591 de 1991).

Para establecer la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, esta Jueza Constitucional trae a colación el concepto rendido por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2020-03629-00, REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD, OBJETO: Resolución No. 00296 del 31 de julio de 2020 de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, donde decantó lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 99 de 1993 las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, *“son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica, datados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

*(...) El Consejo de Estado (...) Preciso que son entidades administrativas del orden nacional, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993, son entidades descentralizadas por servicios”, advirtiendo que, “...con la promulgación de la Constitución de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales, mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional”*.

A pesar de que cualquier Juez de la República es competente para conocer a prevención de cualquier demanda de tutela que presenten los ciudadanos, de vieja data se han venido estableciendo reglas de reparto por parte del señor Presidente de la República, las cuales actualmente se encuentran recogidas en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, el cual consagra en su artículo 1, que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría y, como quiera, que una de las entidades accionadas es la – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - la cual ostenta la condición de establecimiento del orden nacional y que además, trabaja conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, considero que de acuerdo con las reglas de reparto, quien deberá conocer de este trámite es el señor Juez del Circuito -Reparto- de Facatativá, ya que la presunta afectación se está produciendo en jurisdicción del municipio de Pulí, Cundinamarca, siendo Facatativá la cabecera del circuito, de la cual depende el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, razón por la cual, se remitirá la demanda y sus anexos para que se surta el correspondiente reparto entre los señores Jueces del Circuito de esa localidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

## RESUELVE

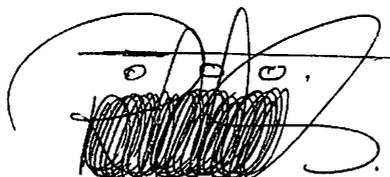
PRIMERO. - NO AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda de tutela para ante el Reparto de los señores Jueces del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, para que si a bien lo tienen asuman el conocimiento de este trámite constitucional.

TERCERO. - De la presente decisión INFORMESE por el medio más expedito posible al accionante señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO.

CUARTO. - De la presente decisión INFORMESE por el medio más expedito posible a la señora Personera Municipal.

## CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)